



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

Ref.: **Tutela** 110014189041-**2024-00185-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la Clínica Medical SAS contra el fallo de tutela adiado veintitrés de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de salud, a la vida, e igualdad fundado en la negativa de autorizar lo necesario para la atención y continuación del tratamiento médico, con ocasión a un accidente de tránsito.

Informa que en principio los servicios médicos fueron cubiertos a través del SOAT, que por los múltiples exámenes y procedimientos se alcanzó el límite de asegurabilidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito por lo que la EPS Salud Total debe continuar con la atención integral que se requiera.

Admitida la causa constitucional, la accionada y vinculadas rindieron el informe correspondiente donde informaron, por parte de la EPS Salud Total que desde la notificación de la superación del SOAT se ha prestado la atención pertinente a través de la IPS Medical Kennedy; la aseguradora que ampara la póliza SOAT, Mundial Seguros, indica que no se ha formalizado reclamación alguna que afecte el SOAT. A su vez Clínica Medical SAS informo que el accionante recibió todas las atenciones médicas requeridas con la diligencia requerida sin presentar barreras administrativas.

El Juzgado 41 PCCM negó el amparo solicitado previo análisis probatorio del expediente tutelar, llegando a la conclusión que la accionada EPS Salud Total, ha venido prestando los servicios en salud del accionante.

Inconforme la vinculada Clínica Medical SAS presenta la impugnación que nos ocupa, argumentando que fue dicha entidad quien ha atendido de manera diligente al accionante que no la EPS accionada, y que pese a las comunicaciones remitidas a la promotora de Salud, esta no ha a

acudido a la autorización de 9 días correspondiente a la prestación de servicios médicos del 10-02-24 al 14-02-24.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la vinculada por cuanto no se ha presentado una actuación diligente por parte de la accionada al autorizar 9 días de atención médica prestada por la IPS Clínica Medical?

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulte amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del derecho a la Salud y SOAT

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental y ha determinado que el concepto de vida incluye mejorar las condiciones de salud cuando éstas afecten la calidad de vida de las personas o la garantía de una existencia digna.

En virtud de lo anterior, el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, entre otros, la prestación adecuada de los servicios de salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS, de ahora en adelante).

Para el caso específico de los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional "cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados".

La normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, y en lo no previsto allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Así, el SOAT, como instrumento de garantía del derecho a la salud de personas lesionadas en accidentes de tránsito, cumple una función social y contribuye claramente al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Ahora, conforme el Decreto Reglamentario 3990 de 2007, en lo relativo al aseguramiento de las eventualidades derivadas de accidentes de tránsito. Aquí se declara la existencia de identidad en el tratamiento de las coberturas surgidas por el riesgo amparado, tanto por las compañías de seguros como por la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-, resaltando que hacen parte de "los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Así las cosas, a efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, es menester recordar las reglas que fijo la Corte Constitucional:

"(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados,

hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial¹.

Caso Concreto

Para el expediente tutelar se muestra que el Sr. Héctor Ely García Caicedo, tal como se observa en el análisis de las documentales allegadas tanto por el accionante como la EPS accionada, que da cuenta de los diferentes procedimientos realizados al tutelante, a través de la Clínica Medical SAS, Sede Kennedy, misma que pertenece a la red de prestadores adscritos a la EPS (Ver imagen), tal como lo afirma Salud Total información que no es refutada por la aquí impugnante.



En ese entendido, afirma la impugnante Clínica Medical que la EPS Salud Total no ha provisto las autorizaciones pertinentes para el período 10 al 14 de febrero del año en curso, no obstante, visto con detenimiento la contestación de Salud Total militante en Cons.15 de la actuación de primera instancia, se advierte autorizaciones para procedimientos que superan a dicho período, pero que se ajustan a la atención médica al accionante (Ver imágenes) es por ello que se impone la confirmación del fallo.

¹ Sentencia T-108/15

10A0020000	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	18/febrero/2024 11:35	021520240844...	Pos/SOAT	Internación	18/febrero/2024	20593-2400473232	Entregado
No: 02152024084410								
Radicado:	Jazmin Mercedes Munevar	Programa:	Autorizaciones	Estado:	Entregado			
Servicio:	Accidente de tránsito	Cantidad:	1	Clasificación Servicio:	Internación			
Copago:	Copago	Cobertura:	0	Fecha Aprobación:	febrero/15/2024 11:36			
Fecha:	febrero/15/2024	Fecha Utilización:	febrero/15/2024	Fecha Vencimiento:	marzo/15/2024			
Acta:		Usuario Acta:		Estado Acta:				
Impresión:		Consecutivo Impresión:	0	DPA:				
Entrega:	20593 - CLINICA MEDICAL SAS KENNEDY	Entrega Controlada:	No	Forma Liquidación:	Ninguna			
Esquema:	No	Esquema:	No	Causa Exención:				
Pool:		Pool:		Sitio Dirección:	LÍNEA DE AUTORIZACIONES			

7935010000	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO, INTERTROCANTERICA, SUPRACONDILEA) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)	18/febrero/2024 13:54	021820240136...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Procedimiento Quirúrgico
No: 02182024013647					
Radicado:	Julian David Rojas Rios	Programa:	Autorizaciones	Estado:	Entregado
Servicio:	Otro Tipo de Accidente	Cantidad:	1	Clasificación Servicio:	Procedimiento Quirúrgico
Copago:	Copago	Cobertura:	0	Fecha Aprobación:	febrero/18/2024 13:54
Fecha:	febrero/18/2024	Fecha Utilización:	febrero/18/2024	Fecha Vencimiento:	marzo/18/2024
Acta:		Usuario Acta:		Estado Acta:	
Impresión:		Consecutivo Impresión:	0	DPA:	
Entrega:	20593 - CLINICA MEDICAL SAS KENNEDY	Entrega Controlada:	No	Forma Liquidación:	Ninguna
Esquema:	No	Esquema:	No	Causa Exención:	

7707010000	SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE	18/febrero/2024 17:02	021820240186...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Procedimiento Quirúrgico
No: 02182024018642					
Radicado:	Michell Alejandro Leon Neira	Programa:	Autorizaciones	Estado:	Entregado
Servicio:	Otro Tipo de Accidente	Cantidad:	1	Clasificación Servicio:	Procedimiento Quirúrgico
Copago:	Copago	Cobertura:	0	Fecha Aprobación:	febrero/18/2024 17:02
Fecha:	febrero/18/2024	Fecha Utilización:	febrero/18/2024	Fecha Vencimiento:	marzo/18/2024
Acta:		Usuario Acta:		Estado Acta:	
Impresión:		Consecutivo Impresión:	0	DPA:	
Entrega:	20593 - CLINICA MEDICAL SAS KENNEDY	Entrega Controlada:	No	Forma Liquidación:	Ninguna
Esquema:	No	Esquema:	No	Causa Exención:	

8172040000	LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA	18/febrero/2024 17:02	021820240186...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Procedimiento Quirúrgico	18/febrero/2024
No: 02182024018642						
Radicado:	Michell Alejandro Leon Neira	Programa:	Autorizaciones	Estado:	Entregado	
Servicio:	Otro Tipo de Accidente	Cantidad:	1	Clasificación Servicio:	Procedimiento Quirúrgico	
Copago:	Copago	Cobertura:	0	Fecha Aprobación:	febrero/18/2024 17:02	
Fecha:	febrero/18/2024	Fecha Utilización:	febrero/18/2024	Fecha Vencimiento:	agosto/18/2024	
Acta:		Usuario Acta:		Estado Acta:		
Impresión:		Consecutivo Impresión:	0	DPA:	20593	
Entrega:	20593 - CLINICA MEDICAL SAS KENNEDY	Entrega Controlada:	No	Forma Liquidación:	Todos	
Esquema:	No	Esquema:	No	Causa Exención:		
Pool:		Pool:		Sitio Dirección:		

Por todo lo anterior, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del veintitrés de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0595f366edbd3d3261ea309c43df2d26680d5be7c192b35b3cdcb2d05b8b1ab**

Documento generado en 22/04/2024 09:01:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>